

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que en el presente asunto se encuentra pendiente por resolverse varias solicitudes que realiza la apoderada judicial de la parte demandante PDF 06 y 07 del expediente digital. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, marzo 17 de 2022.

MONICA M. FLOREZ PALACIO

Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), marzo 17 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: BANCO W S.A. Nit. 900.378.212-2
DEMANDADO: JORGE ORLANDO ROLDAN VASQUEZ c.c. 9.764.853
RADICADO: 76-109-40-03-007-2018-00257-00

AUTO No. 257

Allegado a Despacho por secretaría el presente asunto conformado de manera virtual y teniendo en cuenta el informe presentado por el personal adscrito a esta dependencia, se procede a dictarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Este Despacho al encontrar que los documentos presentados como base de ejecución (*pagare 053MH0404660*) contenía unas obligaciones claras, expresas y exigibles, procedió mediante auto No. 996 de fecha 21 de noviembre de 2018, a librar órdenes de pago por la vía ejecutiva de UNICA INSTANCIA a favor de BANCO W S.A. y en contra de JORGE ORLANDO ROLDAN VASQUEZ, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de dicho orden cancelara a la parte demandante, las sumas de dinero e intereses allí indicadas, que para este caso:

"a.- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$24.743.824) M/Cte., por concepto de capital representado en pagaré No 053MH0404660.

b.- Por los intereses moratorias a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (el día 09 de octubre de 2018) hasta cuando se cancele el total de la obligación.

c.- Por las costas procesales las cuales se resolverán en su oportunidad."

Ante la imposibilidad de notificarse de manera personal a la demandada, por solicitud de la parte actora, se ordenó el emplazamiento del extremo pasivo por providencia del 6 de marzo de

2019, a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 108 de Código General del Proceso y art. 10 del Decreto 806 de 2020, publicación que se surtió el 11-02-20¹.

Una vez vencido el término de emplazamiento, por auto de marzo 9 de 2020, se le nombró al abogado JHON JAIRO SEPULVEDA SOLORZANO en calidad de Curador Ad-litem del demandado, con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago el día 27-05-2021, el cual se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, pero sin proponer recurso o excepción alguna frente a la orden de pago.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*",

En atención a lo antes expuesto, teniendo en cuenta que tal como se indicó en líneas anterior el extremo pasivo no formuló excepción alguna; que fueron verificados nuevamente los requisitos de los instrumentos base de la acción ejecución (*pagare 053MH0404660*) por el cual se libró la orden de pago; y que no se observó circunstancia o irregularidad que pueda nulificar lo actuado, se procede a dictarse decisión bajo los parámetros indicados en la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución presentada por BANCO W S.A. en contra de JORGE ORLANDO ROLDAN VASQUEZ, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este asunto, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

3.- ORDENAR que las partes preséntese la liquidación del crédito y las respectivas actualizaciones, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría liquidense e inclúyase en ella como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la obligación perseguida, de conformidad con el literal a-, del numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho)², Y CÚMPLASE,

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

¹ PDF. 01, Pág. 39, Expediente digital.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110>

Firmado Por:

**Mauricio Burgos Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e086b887a5c562eaabdc997292e9394b5f58b94623095ef30635d54868dd36**

Documento generado en 17/03/2022 04:50:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**